



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD. 2020-00163

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S.

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA.

BARRANQUILLA, Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado Noviembre 17 de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de mandamiento de pago.

Señala el recurrente que el juzgado se contradice con lo dicho en el auto inadmisorio, pues se subsanó en debida forma, y explica:

En el caso subjudice, tenemos que el despacho, dispuso teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en razón de que el poder solo iba dirigido contra LA UNIÓN TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, el mismo, debía ser dirigido contra todos los integrantes de la unión temporal, y en este caso, dispuso que se subsanara este defecto, esto es, un poder dirigido contra las sociedades que integran esta unión temporal, para poder reconocer personería al apoderado, y actuar contra las sociedades integrantes de la unión temporal, o sea debía presenta el poder de mi poderdante a favor del abogado para demandar y reconocerme personería en contra de las integrantes de esa unión temporal, lo cual se hizo dentro del termino concedido por el despacho y se subsano la demanda en debida forma.

Conforme se hizo saber en el auto inadmisorio, no es posible seguir proceso contra un consorcio o una unión temporal; como quiera que el demandante presenta su libelo introductorio contra esa clase de ente, era menester hacerle ver la posición jurisprudencial de nuestro superior sobre el particular. Y en ese mismo auto además se le indica:

Deberá pues subsanarse este defecto, que impide además reconocer personería al abogado. En caso de que se presente demanda contra otro demandado o demandados, deberá aportarse poder suficiente y cumplirse con los requisitos del artículo 82, 85 y concordantes del C. G del P., y los del decreto 806 de 2020 en lo pertinente.:

Sin duda que el defecto fue subsanado, pues se excluyó como demandado al consorcio.- Esto ameritaba el estudio de la demanda en las nuevas condiciones.

El auto de fecha Noviembre 17 de 2020 que ahora se recurre, no es de rechazo por falta de subsanación, sino el producto del estudio de la demanda y sus anexos para establecer la viabilidad de proferir un mandamiento de pago, en los términos del artículo 422 del C. G del P.-

Debía pues revisarse el título ejecutivo con miras a ver si se cumplían los requisitos para poder dictar orden de pago contra los nuevos demandados, CORPORACION PARA EL DESARROLLO EI INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL-

Se debe dejar sentado que el análisis de los presupuestos del artículo 422, tiene como finalidad concluir si es posible proferir el mandamiento de pago acorde a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G del P.- La decisión puede ser librar el mandamiento de pago porque se cumplan las condiciones para ello. Pero la decisión también puede ser contraria a los intereses del demandante en ejecución, ya sea negando total o parcialmente el mandamiento; véase que esa clase de decisiones están consagradas en el artículo 438 del código en mención.-

Se dice en el auto recurrido:

Pues bien, es el caso que la documentación allegada no hace plena prueba contra los demandados, conforme lo exige el artículo 422 del C. G del P., para poder dictar mandamiento de pago, pues no se ha traído prueba alguna de que las sociedades mencionadas ahora como demandada, integren la Unión Temporal Pae Magdalena, y conforme ya se ha dicho, las facturas solo registran como obligado cambiaria a la Union, y no a quienes pudieren integrarla.

Como se puede apreciar, no se echó de menos un requisito formal de los que dan lugar a la inadmisión de la demanda; se echa de menos es la conformación del título ejecutivo en la calidad suficiente para iniciar ejecución contra las sociedades demandadas.-

Es evidente que si los títulos valores no recogían en su literalidad como deudores cambiarios el nombre de las sociedades demandadas, por sí mismas no eran suficientes para demandar la ejecución en contra de las mismas. El título lo debía conformar además, necesariamente, el contrato mediante el cual esas sociedades conformaban la Union Temporal, estableciéndose así el vínculo entre sociedades integrante de la unión y las facturas de venta

Se dice por el recurrente que ese documento privado está en poder de la DIAN. Frente a esto debe decirse que el acto de presentar un documento a la DIAN, para los efectos tributarios del caso, no significa la desposesión del mismo a su titular o su tenedor.- Ese documento de constitución de la unión temporal, debía y debe ser parte de los papeles de comercio de las sociedades que la conformaron pues prueba un acto jurídico significativo para las mismas, aun cuando fuere en copia simple, calidad con la cual podía presentarse válidamente al proceso judicial según la actual reglamentación de la ley adjetiva.

Se debe dejar sentado que el RUT de la Unión Temporal, no supe la prueba de la constitución del contrato de Unión Temporal, en la medida en que en el no se aprecia quienes son los integrantes de dicha unión.-

Teniendo en cuenta estas razones el auto recurrido deberá ser confirmado y se concederá el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensión, para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- MANTENER en firme el auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que niega el mandamiento de pago.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensión, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para ante la Sala-Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6f35ab7a5599a2d511db052a816402d9f17c7d8b3bc1e79528947fb77881e1**

Documento generado en 26/01/2021 03:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**